

TITULO V.

DE LOS LIBERTINOS.

§. XCIII. Hemos dicho arriba, que los hombres libres, que se oponen á los esclavos, son ingenuos ó libertinos. Habiéndose tratado de los ingenuos, se hablará ahora de los libertinos. Acerca de estos se pregunta: 1º qué son? §. 93; 2º por qué modos fueron manumitidos? §. 94. hasta el 104; 3º cuántas clases hubo de libertinos? §. 105 hasta el 110; 4º qué derecho tuvieron los patronos sobre los libertinos? §. 111 hasta el 112.

1º En primer lugar se pregunta, qué son libertinos? Resp. Aquellos que son manumitidos de una legítima esclavitud, *Princ. Inst. h. t.* Decimos de legítima esclavitud, porque ya dejamos sentado en el §. 91. que el que fué manumitido de una esclavitud ilegítima, no es libertino, sino ingenuo. De aquí es que Tiron, por ejemplo, manumitido por Ciceron, era libertino, porque estaba en la legítima esclavitud de Ciceron; pero Josef manumitido por Faraon, era ingenuo, porque no estaba en una legítima esclavitud, habiéndole vendido injustamente sus hermanos.

Adviértase de paso, que no se deben confundir en nuestro Derecho los vocablos *liberto* y *libertino*. Se llamaba uno *liberto* respecto del patrono que le había manumitido; y *libertino* por razon del estado á que

pasaba por la manumision. Por tanto, puede decirse absolutamente, *Tiron fué libertino*; mas si se añade el patrono, se dirá: *Tiron fué liberto de Ciceron*, y no libertino de Ciceron.

§. XCIV. IIº Se pregunta despues, por qué modos se hacia la manumision? (a) En el §. 94 definiremos la manumision, (b) en el 95 describiremos los modos solemnes, (c) en el 96 los ménos solemnes, (d) y desde el 97 hasta el 104 trataremos separadamente de cada uno de ellos.

(a) La palabra *manumissio* se deriva de la frase latina *de manu datio*, pues en el Derecho *manus* significa potestad. De aquí es que de Rómulo se dice *omnia manu gubernasse*, esto es, que gobernó con autoridad y á su antojo, *L. 2. §. 1. ff. De or. jur.* Por eso se dice que los hijos están *in manu parentum*, esto es, en la potestad; y si salen de esta, se llaman *emancipados*, como si dijéramos *è manu dimissi*. Que el esclavo puede ser manumitido, se prueba fácilmente. El esclavo es cosa (§. 77); luego está en el dominio. Lo que está en mi dominio, puedo desampararlo, renunciando á lo que es mio; luego puedo renunciar al dominio que tengo en el esclavo. Si puedo renunciar al dominio, tambien puedo manumitirle, y por consiguiente puedo manumitir al esclavo.

§. XCV. Examinemos ya de cuántos modos se hace la manumision (1). Los dividiremos en *solemnes* y *mé-*

(1) Sobre los modos de manumitir ó *aforrar*, segun el lenguaje de nuestras leyes, véase la *L. 1. tit. 22. Part. 4.*

nos solemnes. (b) Los solemnes eran antiguamente tres: 4º *por censo*, si los esclavos con consentimiento de su señor eran inscritos en las tablas censuales; 2º *por testamento*, si el señor moribundo legaba al esclavo la libertad; 3º *por la vindicta*, si el esclavo era manumitido á presencia del pretor ó de otro magistrado. Estos modos se usaban en tiempo de la república libre. El censo se hacia todavía alguna vez bajo los emperadores en Roma y en las provincias, cual fué el hecho en el reinado de Augusto, cuando nació Cristo, *Iuc. c. 7. v. 4.* Mas dejó de hacerse posteriormente desde el tiempo de Vespasiano, y entónces Constantino el Grande, en lugar de esta manumision, instituyó otra que se hacia en las sacrosantas iglesias, *L. 4. C. De his, qui in SS. eccl.* Así que por Derecho nuevo son tres los modos solemnes; (a) manumision en las sacrosantas iglesias; (b) por testamento, y (c) por vindicta.

§. XCVI. Los modos solemnes requerian ciertas solemnidades. Pero si los esclavos eran manumitidos sin ritos ni ceremonias, y los señores declaraban sin las solemnidades prescritas su voluntad, la manumision era llamada (c) *ménos solemne*. Podian ser manumitidos de este modo 1º por cartas; 2º entre amigos; 3º por convite; 4º llamando á uno *hijo*. En una palabra cualquier conjetura era bastante. Hai un ejemplo notable en Suetonio, *De claris rhet., c. 4.* Unos marineros que conducian en su barco esclavos de venta, colgaron al cuello de un muchacho un anillo de plata, en forma de corazon, de que usaban los hijos de los romanos no-

bles, para que los publicanos le tuviesen por ingenuo, y el muchacho fué declarado libre, porque habia llevado con beneplácito de sus señores el signo de la ingenuidad.

§. XCVII. (d) Vamos á tratar ya separadamente de cada uno de estos modos. El *censo* era el primero solemne. Por censo entendemos el rito de los romanos, por el cual tomaban nota cada cinco años los censores de todos los ciudadanos, sus hijos, haberes y facultades, y finalmente de la edad de cada uno, el sexo, la dignidad, etc. Servio Tulio, rei de los romanos, fué autor de este censo, que inventó, para que los imperantes supieran cuántos soldados podian alistar, cuánto dinero habia en la ciudad, y qué impuestos podian echarse sin disminuir los capitales. *Livio, lib. I. y Flor. lib. 4. c. 6.*, tratan prolijamente de este censo. Mas por quanto solo los hombres libres y los ciudadanos debian ser inscritos en las tablas censuales, de aquí es que los esclavos eran libres inmediatamente, si queriendo y mandándolo sus señores, se daban los nombres de ellos á los censores, y estos los inscribian en las tablas censorias.

§. XCXVIII. Á la manumision del censo sustituyó la manumision en las sacrosantas iglesias Constantino el Grande, *L. I. C. De his qui in SS. eccl.* Pues como antiguamente los gentiles manumitiesen alguna vez en el templo de los dioses (Jac. Gothofr. *ad L. un. C. theodos. De SS. eccl.*), Constantino, emperador cristiano, juzgó que debia imitarlos en esto; y de ahí nació la manumision en las sacrosantas iglesias. Se hacia de

esta manera : 1º el señor conducía al siervo á la iglesia, y á presencia del clero declaraba que era libre. 2º Este acto se reducía á instrumento público, y lo firmaba el señor. 3º Se abrían las puertas de la iglesia, y se permitía al esclavo que pudiera ir por donde le acomodase; y como las puertas abiertas se llamaban en la edad média *passæ portæ*, de aquí trae origen la palabra *pasaporte*.

§. XCIX. Siguese la manumisión *por testamento*, que se funda en nuestro principio. Siendo el esclavo una cosa, el señor podía disponer *mortis causa* del esclavo como cosa suya, y por lo mismo, ó legarle á cualquiera ó manumitirle. En testamento se manumitía directa ú oblicuamente. *Directamente*, siempre que se hacía con palabras imperativas, v. gr. *Estico sea libre*. *Oblicuamente*, cuando se hacía con palabras precativas, v. gr. *ruego á mi heredero que manumita á Estico*. Por último se manumitía directa ó *expresamente*, cuando se hacía mención de la libertad dada, con palabras expresas, v. gr. *Estico sea libre*; ó *tácitamente*, cuando se conocía por algunas señales la voluntad del testador, aunque no hiciese en el testamento mención de la libertad, v. gr. *mi esclavo Estico sea tutor de mis hijos*. El señor en este caso no dijo ni una palabra de dar la libertad al esclavo, y con todo, atendiendo á que el que quiere que Estico sea tutor, no puede ménos de querer que sea libre, pues que el esclavo no puede ser tutor; de aquí es que se cree manumitido tácitamente, §. 2. *Inst. Qui et ex quibus cau-*

sis manum., §. 1. *Inst. Qui testament. tutorem dare possunt*. Por lo demás había la diferencia entre el manumitido directa y oblicuamente, en que el primero no tenía patrono, y por eso se llamaba *liberto orcino*, porque su patrono estaba en el *orco* ó había muerto, §. 3. *Inst. De sing. reb. per fideicommiss. relict.* Por el contrario, el manumitido oblicuamente tenía al heredero por patrono, y le debía los derechos de patronato; de los cuales se hablará en el §. 442.

§. C. La manumisión *por vindicta* tuvo nombre de la vara del lictor, que se llamaba *vindicta*, de Vindicio, esclavo de los Vitelios, que habiendo descubierto una conjuración de ciertos jóvenes para hacer venir al rei Tarquino, en premio de aquel servicio fué manumitido por el senado con la ceremonia que en adelante se conservó, *Liv. l. 2. c. 5.* y *L. 2. §. 24. ff. De O. J.* Hacíase esta manumisión del modo siguiente; 1º el siervo era conducido á la presencia del magistrado que tenía la acción de la lei, como el cónsul, pretor, procónsul: 2º el señor le mandaba dar una vuelta, y 3º dándole una bofetada decía: *quiero que este hombre sea libre*. 4º En seguida el lictor le daba un golpecito con la vara. Hechas estas formalidades era libre. Por eso Persio, *Sat. 5. v. 75.*, dice:

*Heu steriles veri, quibus una quiritem
Vertigo facit.*

Sidonio, *lib. II. ad Anthimum*, v. 545:

..... *Donabis quos libertate quirites,
Quorum gaudentes expectant verbera mala.*

Persio, *ibid.* v. 88:

Vindictâ postquam meus à prætore recessi.

En cuanto á lo demas, se debe observar que esta ceremonia se trasladó posteriormente á los caballeros nobles, pues cuando servían en palacio, se llamaban *esclavos nobles*, y todavía en Inglaterra se llaman *knights*. Mas despues que el príncipe les daba con la espada, se hacían libres, y se llamaban *riidere*. Y los caballeros malteses, sanjuanistas y los de otras órdenes se crean en el día con el espaldarazo ó percusión de la espada.

§. CI. Ninguna solemnidad requería la manumision que se hacia *por carta*, mas que el señor confesase tansolo en una carta, que hacia libre á su esclavo. Pero Justiniano mandó posteriormente que firmaran la carta cinco testigos, *L. un. §. 4. C. De latin. libert. toll.* La razon fué sin duda, porque los señores negaban alguna vez obstinada y pérfidamente haber escrito tal carta, ó porque los esclavos que se escapaban, procuraban contrahacer cartas de esta clase: cuyos inconvenientes creyó remediar Justiniano, mandando que cinco testigos estuviesen presentes á la manumision, y firmasen la carta.

§. CII. El siervo podia tambien ser manumitido *entre amigos* sin necesidad de carta, *L. un. §. 2. C. eod.*

Esto lo introdujo Justiniano á ejemplo de las últimas voluntades; pues así como es igual que el testador mande escribir el testamento, ó que espresese su voluntad á presencia de siete testigos, de la misma manera es idéntico que uno manumita al esclavo por carta firmada por cinco testigos, ó que lo haga sin carta á presencia de los testigos.

§. CIII. La manumision se hacia *por medio de un convite*, si el señor convidaba á comer á su esclavo, y le mandaba que se pusiese con él á la mesa. La razon es, porque de ciertas señales se colegía que se hacia tácitamente la manumision (véase el §. 99.); y parecia una señal ciertísima de que el señor queria que fuese libre un esclavo, el admitirle á su mesa. Porque es de notar que se tenia por indecoroso y cosa vergonzosa que el esclavo comiese con el señor; y así es que los esclavos no se recostaban con el señor en los lechos de mesa, sino en unos bancos, para estar prontos á servir á sus señores. Por eso en Plauto, *Stich. act. 5, scen. 4, v. 24.*, dice un esclavo:

..... *Potius in subselliis
Cynice accipiemur, quam in lectis.*

Y Parásito, *ibid. act. 3, scen. 2, v. 32*:

*Haud postulo equidem me in lecto accumbere:
Scis, me imi subsellii esse virum.*

Lo que es lo mismo que si dijese: basta el que permitas que coma con tus esclavos. No pudiendo pues comer los

esclavos con sus señores, se presumía que el señor manumitía á los esclavos, á quienes mandaba comer consigo á la mesa.

§. CIV. Por la misma razon se juzgaba que era libre aquel, á quien el señor llamaba *hijo* en juicio, §. 42. *Inst. De adop.* Antiguamente los romanos llamaban muchas vezes hijos á otros por cariño, como hacen los germanos, no porque los adoptasen por eso al momento, sino para manifestar su amor con este nombre. Si pues un señor llamaba así á su esclavo, á la verdad no se hacia este hijo suyo en aquel mismo instante, porque para la adopcion se requerian muchas mas solemnidades que la sola denominacion de hijo; pero los romanos colegian de allí que el señor queria muchísimo á este esclavo, y por eso le consideraban manumitido.

§. CV. Hasta aquí de los modos de manumitir. Pregúntase ya (IIIº) sobre el efecto de la manumision, y cuál era la condicion de los libertinos despues de ella? Primeramente hablaremos del derecho antiguo, §. 405, despues del derecho nuevo, §. 406 hasta el 409, y por último del derecho novísimo, §. 410.

1º Por el derecho antiguo todos los esclavos manumitidos ó libertinos se hacian *ciudadanos romanos*, y por esta razon se hacian partícipes de todos los derechos que gozaban los ciudadanos romanos, de manera que hasta podian asistir á los comicios. Por lo cual dice Ciceron, *pro Cornelio Balbo, c. 24: Servos denique, quorum vis et fortunæ conditio infima est bene de rep. meritis, persæpe libertate, i. e. civitate pu-*

blicâ donatos esse videbamus. Los esclavos debian este beneficio al rei Servio Tulio, que habiendo sido de condicion libertina, habia subido á la dignidad régia, y acordándose de su condicion primitiva, mandó que los esclavos manumitidos fueran ciudadanos, *Dion. Halic. l. 4. p. 426.* Así se observó desde los tiempos antiguos hasta Augusto, bajo cuyo imperio y el de su sucesor Tiberio, fué cuando empezó á ser mas dura la suerte de ciertos libertinos.

§. CVI. En efecto, 2º por Derecho nuevo no todos los libertinos se hacian ciudadanos, sino que unos eran *dediticios* y otros *latinos*. Acerca de los dediticios se dió la lei *elia senecia* en el año 755 de Roma, por la cual se mandó que los esclavos que por algun delito fueran azotados, atormentados, marcados en la frente, ó que hubiesen sufrido algun otro castigo infame, no fueran ciudadanos despues de la manumision, sino dediticios, que era el nombre que se daba á los pueblos vencidos y subyugados por los romanos, cuya condicion era mucho mas dura que la de los ciudadanos romanos, *Liv. l. 4. c. 37.*

Dionisio de Halicarnaso, *l. 4. p. 228,* esplica mui bien la causa que movió á Augusto á empeorar la condicion de ciertos libertinos. Antiguamente no se manumitian mas que los esclavos buenos y morigerados; despues los señores empezaron á manumitir á los rateros, ladrones y envenenadores, en premio de las maldades cometidas de acuerdo con sus señores; de donde resultaba que Roma se corrompia con el contacto de estos hombres

abominables. Para evitarlo en adelante, estableció Augusto por la lei elia sencia, que los libertinos, á quienes durante la esclavitud se hubiese impuesto la pena de ser azotados, atormentados ó marcados, no se hiciesen ciudadanos, sino dediticios.

§. CVII. Los libertinos *latinos* fueron introducidos por Tiberio, bajo cuyo imperio se dió la lei junia norbana en el año 771 de Roma, por la cual se mandó que todos aquellos que no fueran solemnemente manumitidos (véase el §. 95.), no se hiciesen ciudadanos romanos, sino *latinos*, §. 3. *Inst. h. t.* Latinos eran los pueblos que habitaban en el Lacio, los cuales eran algo de mejor condicion que las demas naciones vencidas; pero de mucho peor que los ciudadanos romanos. Así pues el que era manumitido, no por testamento, ni por censo, ni por vindicta, sino ménos solemnemente, por carta, entre amigos, por convite etc.; este no se hacía dediticio ni tampoco ciudadano, sino que se llamaba *latino* ó *latino juniano* del cónsul Junio, en cuyo consulado se dió la lei junia norbana.

§. CVIII y CIX. Así que desde estos tiempos eran de tres maneras los libertinos (1), unos se hacian ciudadanos, otros *latinos* y otros dediticios, §. 3. *Inst. h. t.* (a) *Ciudadanos* se hacian, cuando eran manumitidos por censo, en las sacrosantas iglesias, por testamento ó por

(1) En España ninguna diferencia se reconocia entre los libertinos: su condicion era igual, y comun á todos ellos la denominacion de *aferrados*, que les dan las leyes de Partida.

vindicta. (b) *Latinos*, siempre que se manumitian ménos solemnemente, por carta, entre amigos, en un convite, ó por la denominacion de hijo, con tal que no se les hubiese impuesto pena infamante por algun delito. (c) *Dediticios*, cuando ántes de la manumision habian sido azotados, atormentados ó marcados.

Era mui diverso su estado: (a) los ciudadanos gozaban de los derechos comunes, como de *casamiento* (pues podian casarse legítimamente, y sus hijos estaban en la patria potestad), de *los contratos* (pues podian comprar y vender en la ciudad los predios y todas las demas cosas), y de la *testamentifaccion* (pues podian testar, ser instituidos herederos y ser testigos en un testamento). (b) Los *latinos* tenian sí el derecho de los contratos, pero no de la *testamentifaccion* ni del *casamiento*, á no ser que se les concediese espresamente. (c) Ninguno de estos derechos tenian los dediticios, ni esperanza alguna de alcanzar el derecho de ciudad; por lo cual únicamente se diferenciaban de los esclavos en que no tenian señor.

§. CX. Resta 3º hablar de lo que sucedia por Derecho novísimo. Por él (a) restableció Justiniano algunas *costumbres antiguas*, y quiso que todos los manumitidos fuesen ciudadanos; lo cual estableció en la *L. un. C. De lat. lib. toll.* y *L. un. C. De dedit. lib. toll.* (b) Concedió á todos los libertinos los derechos de ingenuidad, y mandó que no hubiese ninguna diferencia entre ingenuos y libertinos; y finalmente (c) dió á los libertinos el derecho de poder llevar anillos de oro, *Nov. 78.*

c. 4., de cuyo adorno solo gozaban en otro tiempo los caballeros romanos. Es sabido que Anibal, despues de la batalla de Cánas, envió á Cartago algunos modios de anillos de oro, para mostrar cuánta multitud de caballeros romanos habia muerto en aquella batalla, *Livio, lib. 23. c. 2, Floro, lib. 2. c. 6. §. 48, Valer. Max. l. 7. c. 2. n. 43. exempl. ext.* Así que solos los caballeros llevaban antiguamente anillos de oro, y los príncipes daban esta insignia á los que admitian al órden ecuestre, *Suet. Cæs. 37. et 39. Vitell. c. 42. Tac. hist. l. 4. c. 43. §. 4. et lib. 2. c. 57. §. 5.* Justiniano por consiguiente fué en sumo grado liberal, pues que no solo quitó aquella diferencia de libertinos, sino que los hizo ingenuos, y les concedió los anillos de oro, que antiguamente eran propios de los caballeros romanos.

§. CXI. Como antiguamente habia ciertos oficios entre el patrono y el liberto, que conservó Justiniano, se pregunta, (IVº) en qué consistian los derechos de patronato? (a) Su fundamento lo mostraremos en este párrafo, (b) y referiremos sus derechos en el siguiente.

(a) El fundamento de todos los derechos de patronato es la *agnacion fingida*. Los romanos fingian que los libertos eran agnados, y como hijos de sus patronos, porque les debian una especie de vida, puesto que durante la esclavitud eran cosas, y por la manumision se hacian personas; de modo que debian á los patronos el beneficio de ser personas. Los patronos estaban por tanto en lugar de padres, y eran como los próximos agnados de los libertos. De aquí es que los libertos tomaban los

nombres propios y los apellidos de sus patronos, como los hijos, v. gr. el siervo manumitido por Ciceron, ántes de la manumision se llamaba Tiron, y despues de la manumision Marco Tulio Tiron. Otros ejemplos se ven en la *L. 94. ff. De legat. 3. L. 88. §. 6. De legat. 2. L. 408. ff. De cond. et demonst.*, donde se manifiesta que los patronos dejaban muchas vezes legados á los libertos, con la condicion y mandato de que no dejasen el apellido del patrono.

§. CXII. De este fundamento se derivan (b) todos los derechos de patronato. Con efecto, siendo el liberto á manera de hijo del patrono, 1º debia á este obsequio y reverencia; por manera que así como el hijo no podia citar á juicio al padre, á no pedir vénia al pretor, tampoco el liberto al patrono, *L. 9. ff. De obseq. patr.* 2º Estaba obligado á prestar ciertos servicios al patrono. Estos servicios eran *oficiales ó fabriles*. Los *oficiales* consistian en que el liberto acompañase por respeto al patrono, y le asistiese para servirle en los convites y otras solemnidades. Los *fabriles* consistian en el arte ú oficio que ejercia el liberto, de modo que si, v. gr. era sastre, hiciera los vestidos al patrono; si zapatero, el calzado; si cantero, sus casas etc. El liberto estaba siempre obligado á prestar los servicios *oficiales*, aunque no los hubiese prometido, *L. 9. §. 1. ff. De oper. lib.*; pero los *fabriles* solo habiéndolos prometido con juramento, *L. 6. ff. eod.* 3º El patrono sucedia abintestato, como próximo agnado, al liberto, á no dejar este hijos, *pr. Inst. de success. libert.* 4º El liberto estaba obli-

gado á dejar en el testamento una porcion de la herencia al patrono, §. 3. *Inst. eod.*

§. CXIII. [No está en uso la doctrina de este párrafo.]

TÍTULO VI.

QUIÉNES NO PUEDEN MANUMITIR, Y POR QUÉ CAUSAS SE LES PROHIBE.

§. CXIV. En varias ocasiones dejamos dicho, que los esclavos eran tenidos por cosas entre los romanos. Y así pudiendo cada uno desamparar sus cosas y renunciar al dominio de ellas, se sigue que tambien puede manumitir á su antojo. Pero como, segun se ha observado arriba (§. 406.), los señores manumitian muchas vezes á esclavos mui malvados, lo cual redundaba en perjuicio de la república; y como tambien algunas vezes lo hacian los señores para defraudar á los acreedores, ó por otras causas feas, Augusto determinó moderar estas manumisiones, *Suet. Aug. c. 40.*; y lo hizo parte por la lei elia sencia, de la cual se trata en este título, y parte por la lei fusia caninia, que es la materia del título VII.

§. CXV. En el §. 409 hemos dicho ya cuándo se dió aquella lei. Aquí consideraremos dos de sus capítulos: por el primero se prohibia manumitir los esclavos en fraude de los acreedores, §. 415 hasta el 419; por el

segundo, que los menores de veinte años manumitiesen, á no observar ciertas condiciones, §. 420 y 424.

§. CXVI. Acerca del primer capítulo se pregunta, 1º ¿qué efecto tenia la manumision hecha en fraude de los acreedores? §. 416; 2º qué es manumitir en fraude de los acreedores? §. 417; 3º cuáles fueron las escepciones de esta regla? §. 418 y 419. (1º) Pregúntase pues, ¿qué efecto tuvo la manumision hecha en fraude de los acreedores? Sobre esto debe observarse la siguiente regla: *el que manumite en fraude de los acreedores, nada hace.* Los esclavos entre los romanos, como entre otras naciones, constituían una principal parte de las riquezas, porque siendo los esclavos cosas, no se juzgaba ménos rico aquel que tenia muchos esclavos que el que poseía rebaños, campos y heredades; y así el que v. gr. debia diez mil florines, y tenia diez esclavos, cada uno de los cuales podia ser vendido en mil, tenia con que pagar. Pero los deudores maliciosos, cuando se veían amenazados por los acreedores, solian manumitir á sus esclavos, y entónces no les quedaba con que satisfacer á sus acreedores. Y porque semejante fraude era mui perjudicial, quiso Augusto que estas manumisiones fuesen nulas. Finalmente debe observarse, que en el Derecho es mui distinto ser una cosa *nula*, ó ser de la clase de las *que se deben rescindir*. *Nulo* se dice aquello que no tiene efecto sin la accion judicial, v. gr. la enajenacion hecha por el infante; mas la palabra *rescindir* se aplica á lo que en sí tiene efecto; pero se hace irrito por el juez, por cierta y calificada causa, v.

gr. la enajenacion de las cosas del menor, hecha con el consentimiento del curador. Esta enajenacion es verdadera en sí y tiene su efecto; pero si aparece que el menor ha sido perjudicado, el juez podrá rescindir la enajenacion, y dar al menor perjudicado la restitucion *in integrum*. Ahora bien, toda enajenacion hecha en fraude de los acreedores no es nula, sino que se rescinde por el juez; y por esto compete á los acreedores la accion singular pauliana, para revocar lo que se ha enajenado en fraude suyo, §. 6. *Institut. De action.* Pero la manumision hecha en fraude de los acreedores no se rescinde, sino que *ipso jure* es nula. Aquí se pregunta, ¿por qué no es mejor el que se rescinda por la accion pauliana? Resp. 1º Porque dada una vez la libertad, no se puede rescindir y quitar; y por eso las leyes prefieren declarar que no se ha dado. 2º Porque por la accion pauliana se revoca lo que ha sido enajenado por el poseedor, y en la manumision nada se ha enajenado, ni hai quien posea la esclavitud de que ha sido libertado el esclavo. Por eso no se podia favorecer á los acreedores de otra manera, que introduciendo el derecho de que nada hace el que manumite en fraude de los acreedores.

§. CXVII. Se pregunta, (IIº) ¿qué es manumitir en fraude de los acreedores? Algunas vezes se llama *fraude* á cualquier dolo con que uno engaña á otro. Pero no todo engaño es malo, como sucede, cuando el médico persuade á un muchacho que aborrece las medicinas, que el medicamento que le da, es mas dulce que

la miel. Solamente se llama dolo malo ó fraude, si uno engaña á otro dolosamente, de suerte que sufra por ello daño, v. gr. si uno da á otro, sabiéndolo y con dolo malo, como si fuera de plata, una moneda de cobre plateada. Y para que haya fraude y se invalide la manumision, deben concurrir dos circunstancias: (a) ánimo, intencion ó voluntad de defraudar á los acreedores, esto es, que el deudor sepa que manumitiendo á los esclavos no tiene para pagar, y sin embargo los manumita. (b) El efecto de no poder pagar á los acreedores, manumitidos los esclavos. Si cualquiera de estos dos requisitos faltaba, no era nula la manumision: por ejemplo, si uno hace libre á su esclavo Estico de buena fe, creyendo que es tan rico que puede satisfacer á los acreedores, no obra en fraude de estos, porque le falta el ánimo ó intencion de defraudar. Y si uno manumite de treinta esclavos tres, y manumitidos estos queda tan rico que puede pagar á sus acreedores, tambien se juzga que no obró en fraude de los acreedores, porque no se siguió el efecto, esto es, porque los acreedores no sintieron el daño.

§. CXVIII y CXIX. (IIIº) De lo que se ha dicho, se deduce fácilmente, qué escepciones tendria esta regla. Eran dos: (a) si uno se juzgaba mas rico de lo que era, y manumitia de buena fe al esclavo, se le debia perdonar. Y aquí pertenece la regla: *muchas vezes los hombres esperan de sus facultades mas de lo que estas permiten*, §. 3. *Inst. h. t.* Lo cual puede acontecer á los comerciantes, en cuyas negociaciones marítimas un

viento hace á unos pobres y á otros ricos. 2º Si uno manumitia en testamento (1) á un esclavo único, y al mismo tiempo le instituía heredero, se le debía perdonar. La razon de la escepcion es esta: entre los romanos era ignominioso que los bienes del difunto fuesen vendidos y repartidos despues de la muerte por los acreedores. Véase á *Cic. Orat. pro. P. Quinct. c. 15*. Por esta razon se permitia instituir heredero al esclavo, el cual, aunque heredero necesario, nada lucraba de la herencia, pues el único objeto era que los bienes fuesen vendidos, no en nombre del difunto, sino del esclavo instituido heredero, y que así no padeciese la fama del difunto.

§. CXX. Sigue ahora el último capítulo, en donde se trata de que el menor de veinte años no podia manumitir, á no observarse ciertas condiciones. 1º El motivo de esta lei fué el fraude de los esclavos, pues si el

(1) En España si los bienes del testador que instituyó por heredero á un siervo propio, no bastaban para pagar las deudas y legados, cualesquiera bienes del instituido por heredero, aún los adquiridos despues de la muerte del testador, quedaban sujetos á la paga, segun la *L. 21. tit. 3. Part. 6*. Y aunque en la *L. 24 del mismo tit. y Part.* se concede al señor insolvente instituir por herederos algunos esclavos, esto no se ha de entender en el sentido de que los así instituidos puedan conseguir á un mismo tiempo la libertad, sino solo en el concepto de que faltando uno, el otro que queda, se hace libre y heredero; pues para que no se vulnere la fama del difunto, que es el fin de la lei, basta que exista un heredero.

heredero era todavía mancebo, le servian de ausilio en los amores impuros y otras voluptuosidades, y despues en premio estipulaban para sí la libertad; de lo que se hallan ejemplos en Plauto y Terencio. Y como los señores fuesen reducidos de este modo á la pobreza, no sufrió Augusto que los menores de veinte años manumitiesen sin observar ciertas condiciones. 2º Y cuáles fueron estas? (a) Que la manumision se hiciese por vindicta, porque así debía hacerse á presencia del magistrado (véase el §. 400), y este podia conocer si se debía ó no conceder la manumision. (b) Que se hiciese públicamente en el consejo, esto es, presentes los asesores del pretor ó del procónsul; lo cual á no ser en este caso, no era necesario, porque los esclavos podian ser manumitidos al paso, como cuando el pretor ó el presidente iban al baño ó al teatro, §. 2. *Inst. De libertin.* (c) Que se espresase la causa; esto es, que el mancebo diese la razon por que queria manumitir aquel esclavo, y por qué causa merecia aquel beneficio. Una vez calificada de justa la causa, era válida la manumision, aunque despues apareciese ser falsa. La razon está en el §. 116; y es, que dada una vez la libertad, no se puede quitar.

§. CXXI. Finalmente, supuesto que el amo jóven no podia manumitir á no ser por justa causa, se pregunta cuáles eran estas justas causas? Resp. Parecia justa causa de manumision 1º el parentesco, v. gr. si uno manumitia á su padre, madre, hijo, hija, hermano ó hermanas. Pues qué, ¿podia acaso uno tener tambien por

esclavos á sus padres, hijos ó hermanos? Mui bien podia suceder, porque supongamos que el esclavo Estico tuviese de una esclava á Siro y á Dromon; que Siro tuviese á su vez de otra esclava á Dabo, y que despues el señor instituíra heredero á Siro. Entónces Estico, padre de Siro, y Dabo, hijo de Siro, y Dromon, hermano suyo, eran todos esclavos de Siro. El menor pues podia manumitirlos legítimamente por conmiseracion. 2º Algun particular beneficio recibido del esclavo, v. gr. si uno manumitiese á su pedagogo, nodriza ó preceptor. 3º Cualquier particular afecto, v. gr. si uno manumitiese á su alumno, alumna ó á su hermano de leche. 4º Un fin particular, v. gr. el tener al esclavo por procurador, ó el casarse con la esclava. Porque ni el esclavo podia ser procurador, ni el ingenuo podia casarse con la esclava, aunque podia hacerlo con una liberta. Véase el §. 462.

§. CXXII. Justiniano derogó la segunda parte de esta lei en el §. *últ. Inst. h. t.*, donde da razones bastante absurdas para esta derogacion. Así pues por Derecho nuevo pueden manumitir entre vivos los adolescentes, con tal que tengan diez y siete años, y no están obligados á dar las razones, ni á manumitir precisamente por vindicta ni en el consejo. Por testamento pueden manumitir los púberes, esto es, los que han cumplido catorce años de edad, *Nov. 449, c. 2.*

TITULO VII.

LEI FUSIA CANINIA REVOCADA.

§. CXXIII y CXXIV. Hemos dicho arriba (§. 444) que Augusto restringió la libertad de manumitir por dos leyes; la *elia sencia* y la *fusia caninia*. Hasta aquí hemos tratado de la primera en el título VI; síguese ya la otra. Acerca de ella se pregunta, 1º por qué se dió, y cuándo? §. 423 y 424; 2º qué se mandó por ella? §. 425; 3º si está todavía en uso? §. 426.

1º. Se pregunta, por qué, y cuándo se dió? Resp. Porque los romanos moribundos eran escesivamente liberales en manumitir los esclavos. En efecto, 4º los que mueren, aunque avaros, suelen ser liberales; parte por que no necesitan ya de las riquezas, y parte porque tienen envidia muchas veces de que las adquieran los herederos. 2º Entre los romanos habia una causa especial que refiere Dionisio de Halicarnaso en estos términos: *Scio, qui tota servitia testamento libera esse jubent, ut benignitatis laudem post mortem ferrent, et in funeris elatione lecticam eorum magna pileatorum prosequeretur frequentia, in qua pompá quidam erant recens dimissi ex carcere, malefici mille supplicia meriti. Istos impuros urbis pileos plerique cum stomacho adspectant et respuunt eorum consuetudinem, indignum facinus clamitantes, populorum dominum, et usurpantem sibi orbis im-*